

10634 *CORRECCION de errores del Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, de organización de los Servicios Jurídicos del Estado.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1985, se formulan las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5.º, línea quinta, donde dice: «así como las demás Entidades», debe decir: «así como de las demás Entidades».

En la disposición transitoria tercera, línea décima, donde dice: «Impuesto sobre Sucesiones», debe decir: «Impuesto sobre las Sucesiones».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10635 *CONVENIO marco entre el Estado español y la República de Austria en materia de cooperación científica y técnica, hecho en Viena el 22 de marzo de 1983.*

CONVENIO MARCO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA EN MATERIA DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

El Estado español y la República de Austria:

- Conscientes de las relaciones amistosas entre los dos Estados.
- Animados por el deseo de fomentar una colaboración científica y técnica en beneficio de ambos Estados y con el propósito de continuar impulsando el desarrollo de las actividades científicas y técnicas, y conscientes de las ventajas que entraña para ambos Estados la atención prestada a una estrecha colaboración en dicho campo, conviene lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Los Estados contratantes fomentarán y apoyarán la colaboración en los ámbitos de la ciencia y de la técnica.

ARTICULO 2.º

La colaboración prevista en el artículo 1.º abarcará especialmente:

- 1.º El intercambio de científicos y expertos.
- 2.º Un intercambio de publicaciones y de documentación e información de carácter científico y técnico.
- 3.º La celebración de seminarios, simposios y otras manifestaciones de carácter científico y técnico.
- 4.º La concesión de becas para la ejecución de trabajos de carácter científico y de investigaciones conjuntas, a nacionales del otro Estado contratante.
- 5.º La realización de proyectos de estudios e investigaciones comunes.

ARTICULO 3.º

A efectos de facilitar la ejecución del presente Convenio, ambos Estados constituirán una Comisión Mixta hispano-austríaca para la colaboración científica y técnica, compuesta por representantes y expertos de ambos Estados contratantes. Dicha Comisión se reunirá alternativamente en España y en Austria. La fecha de reunión de la citada Comisión se fijará por la vía diplomática.

ARTICULO 4.º

La Comisión Mixta tratará todas las cuestiones relacionadas con el presente Convenio y sus cometidos serán, entre otros, los siguientes:

- 1.º Estudiar las propuestas para la colaboración prevista.
- 2.º Deliberar acerca de los temas clave de la investigación y programas de colaboración científica y técnica.
- 3.º Elaboración de propuestas acerca de las modalidades y condiciones financieras de esta cooperación científica y técnica.

ARTICULO 5.º

Los Estados contratantes cubrirán los gastos para la ejecución del presente Convenio, de la forma siguiente:

1.º Cada uno de los Estados contratantes se hará cargo de los gastos de los viajes de los nacionales emprendan -con arreglo al presente Convenio- al Estado receptor, así como de los de regreso.

2.º El Estado receptor pagará a los nacionales del otro Estado contratante, que se designen en virtud del presente Convenio, el alojamiento y la manutención, los gastos de los viajes por el territorio de su soberanía, en la medida en que los requiera el programa de visita e investigación fijado por el Estado receptor, así como, cuando se requiera, los gastos de tratamiento médico.

3.º Las becas previstas en el presente Convenio cubrirán adecuadamente las necesidades de alojamiento, manutención y gastos personales. El Estado receptor cubrirá, en su caso, los gastos de tratamiento médico.

ARTICULO 6.º

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que los Estados contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos prerrequisitos constitucionales.

ARTICULO 7.º

1. El presente Convenio tendrá validez de cinco años. Su validez será prorrogada cada vez automáticamente por periodos de un año.

Podrá denunciarse en cualquier momento por escrito y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de haberse recibido la notificación correspondiente en el otro Estado contratante.

2. Los programas y proyectos en curso no se verán afectados por la denuncia, excepto en el caso de acuerdo contrario de las Partes contratantes.

Hecho en Viena el 22 de marzo de 1983, en dos originales, cada uno de ellos en español y alemán, texto ambos igualmente fehacientes.

Por el Estado español,
Rafael Goded

Por la República de Austria,
W. Schallenberg

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de agosto de 1984, primer día del tercer mes siguiente a la notificación entre las Partes del cumplimiento de los requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 6.º

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1985.-El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiña-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10636 *ORDEN de 10 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.253 Mes en curso: 2.897 Julio: 2.769
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.547 Mes en curso: 4.214 Julio: 4.094 Agosto: 4.373
Avena.	10.04.B	Contado: 686 Mes en curso: 394 Julio: 290